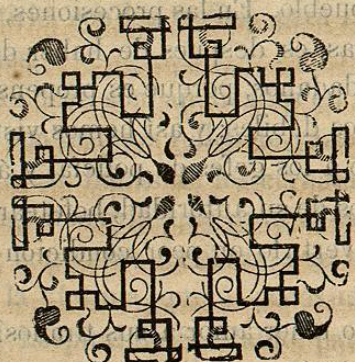


jo, es un Estado vicioso, puesto que entonces no hay verdaderas leyes, sino la arbitrariedad de un hombre.

¡Cuán cierto es lo que Lanjuinais dijo del despotismo de los mandarines! El no es otra cosa, que una aguda y crónica enfermedad de las naciones y de los gobiernos: ah! yo desearía entonces un proto-médico, que le recetara el remedio mas eficaz, caracterizado con las tres S S S; yo me obligaría á cantarles el responso á toda orquesta.



Hay negocios del momento, que por la no asistencia puntual del gobernador, tienen que aplazarse con perjuicio del punto de una familia, con detrimento del público, y acaso de la moral. cuyas materias, no amplifiquen por tener que ocuparse de preferencia de otros, pero basta contar el número de temerarias de que no está bien servido el Distrito; pues aun cuando se alegue que es indispensable el haber poblados, el que haya acontecimientos, nunca es un descargo, porque el número de ellos y su frecuencia, quedan evidentemente elabores de nuestros gobernadores.

GOBERNADORES!

Pocos ha habido como el Sr. Lic. Elizalde hoy eclesiástico de la profesa: el ex-conde de la Cortina, ex-marques de Salinas, y D. Miguel Azcárate de honradez probervial, cuyas buenas disposiciones no han sido auxiliadas como debiera.

Por lo demás: mientras que los sueldos de cinco mil pesos han sido bien pagados, se han olvidado nuestros gobernadores de imitar al gran Revillagigedo. En las iglesias, en las calles, en las casas, y en los terrenos del Distrito, no se ve, no se olle, mas que los ladrones han invadido la ciudad; y como si no hubiera policia, se pasean y divierten los malhechores al abrigo de la impunidad.

La demostracion de que nuestros gobernadores apenas andan, se prueba con la crónica impresa de todos los dias, meses y años: mientras que los sueldos de tanto empleado importan grandes sumas pagadas con esactitud.

Los gobernadores que debieran estar mas puntuales que ningun empleado, apenas se les puede ver solo á ciertas horas muy precisas; pues van al despacho hasta las once ó do-

ce de la mañana, estan hasta las dos ó tres de la tarde, se largan y vuelven hasta las oraciones de la noche.

Hay negocios del momento, que por la no asistencia puntual del gobernador, tienen que aplazarse con perjuicio del honor de una familia, con detrimento del público, y acaso de la moral, cuyas materias, no amplificaré por tener que ocuparme de preferencia de otros, pero baste contar el número de remesas diarias de reos que visitan la diputacion, para convencernos de que no está bien servido el Distrito; pues aun cuando se alegue que es indispensable en una ciudad populosa el que haya acontecimientos, nunca es un descargo, porque el número de ellos y su frecuencia, prueban evidentemente el abandono de nuestros gobernadores.

Un reglamento para obligarlos al despacho desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, se hace indispensable, pues el gobernador del distrito debe compararse al centinela que guarda su puesto so pena de la vida si lo abandona un instante.

Si queremos ser repúblicanos, debemos, ser pundonorosos, y sacudir esa flojera nata de todo gobernante mexicano, que necesita para trabajar en forma, un empuje con todos los cañones de Sebastopol, siquiera para moverse algo, pues uno de los vicios que infiltran nuestra maza corrompida, es la pereza y flojedad en que nos educaron los descendientes de nuestros conquistadores.



debe celebrarse el matrimonio civil, que es el único que puede ser celebrado en el distrito, y que es el único que puede ser celebrado en el distrito, y que es el único que puede ser celebrado en el distrito.

MATRIMONIOS CIVILES.

Al gobierno como gobierno, debe haber un código para la comprobación del contrato, que los testigos sean padres, hijos, hermanos, o parientes, y que el contrato debe celebrarse en el distrito.

¡Cuán loca es la condicion humana! Todo su prurito es, ser constante en la inconstancia: repite á toda hora, el omnia tempus habet; dice que es llegado el tiempo de la reforma, y entona melodiosa el jam hiens transit, tempus putationis advenit: ha pasado el tiempo del invierno, y ha llegado frondoso el del otoño.

Bien; pero tengamos juicio: Tres son los objetos principales de todo gobierno: 1º, proveer las necesidades de la nacion; 2º, procurar su verdadera felicidad: 3º, fortificarse contra los ataques exteriores. ¿En cuál de éstos se coloca la invencion extemporánea del matrimonio civil; en el primero, en el segundo, ó en ambos? Afirmo: 1º, que ninguna relacion hace el matrimonio civil con las necesidades de la nacion: 2º, ni menos con su felicidad: 3º, antes bien aumenta aquellas; y 4º, destruye esta última.

Examinemos la cuestion.

El matrimonio se puede considerar como contrato y como sacramento entre los católicos: en el primer caso, la ley busca su autenticidad, que afirme para siempre haberse cele-

brado el contrato: luego si el gobierno halla tal *seguridad*, lo mismo los contrayentes que la sociedad, en los matrimonios celebrados ante la Iglesia, es claro que ya no tiene que buscar un *aseguramiento* que demasiado establece la validez del contrato, puesto que aparece suscrito por la voluntad de los contrayentes, y por tres testigos, ante quienes forzosamente debe celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; cuyos testigos son el párroco, que lo es de solemnidad, y otras dos personas.

Al gobierno, como gobierno, poco le importa para la comprobacion del contrato, que los testigos sean padres, hijos, sastres ó zapateros; mas la sociedad debe reclamar dicha comprobacion, para llevar el contrato á su objeto y lograr los fines del matrimonio. Si es la ley, al buscar la autorizacion; la encuentra sellada bajo un doble carácter, que la Iglesia le imprime en beneficio de la misma sociedad, puesto que el contrato de los católicos, entre nosotros, entra subalternado á dos leyes, la civil y la eclesiástica. Si la ley civil ha comisionado por su parte á los párrocos para que autoricen el contrato, pues no son los ministros de él, por serlo solo los contrayentes, queda probado suficientemente, que el matrimonio civil, nuevamente inventado, ninguna relacion hace con las necesidades de la nacion, puesto que ellas las tiene há mas de tres siglos, atendidas y cubiertas por el aseguramiento de los contratos matrimoniales: debiendo advertir, que el matrimonio llamado eclesiástico, no es puramente tal; es un contrato natural, transformado en civil por la sociedad, cuyas leyes le han dado, por su parte, todo valimiento, y elevado á sacramento por el fundador de la Iglesia. Además, es muy triste desconocer la naturaleza de la cuestion; ella debe fijarse bajo la siguiente controversia.

El contrato natural del matrimonio, elevado á civil y á sacramento, pierde su naturaleza por la variacion de carácter de las personas designadas para autorizarlo, no; porque el contrato siempre subsiste, sea cual fuere el carácter de la persona señalada para dicha autorizacion; así es, que si al gobierno le place nombrar á un cargador, es claro que el contrato, por su naturaleza, no se desvirtúa por los accidentes sociales de las personas que lo autoricen; luego el que sea un párroco el destinado, no por eso puede decirse que no está provista la necesidad de la nacion, en la materia que nos ocupa: luego si lo está, ya no puede el gobierno, legalmente hablando, aseverar que tiene que cumplir con el primer objeto, relativo á proveer las necesidades de la nacion, estableciendo de nuevo el contrato matrimonial civil.

Probado que dicho matrimonio civil no tiene que proveer las necesidades de la nacion, puesto que de antemano están cubiertas por el eclesiástico, es evidente que aquel ninguna relacion hace con su felicidad, como paso á probar.

No necesito mas que leer las leyes de 23 de Julio de 1859, y la de 2 de Mayo de 1861; y así diré, que la informacion ante la autoridad civil, es un ataque á la sociedad, á la moral; y por lo mismo pugna á la felicidad del pueblo ó nacion.

¿Cómo podrá cumplirse con la parte 3^a del capítulo 8^o de la primera ley citada, sin incurrir en lo indicado. Supongamos llegado el caso de que uno de los cónyuges atentó contra la vida del otro para casarse despues? ¿Lo declara ó no? Si lo primero, él mismo se condena contra el principio natural y de derecho, *nemo se ipsum prodere*, esponiéndose no solo á no contraer, sino á sufrir todo el rigor de las leyes; pues por las nuestras el conato de homicidio tiene la pena que el mismo homicidio.

Por los artículos 11 y 12, se manda que se haga constar dicho crimen: el juez de lo civil se ha de constituir acusador, remitiendo al juez del Distrito las diligencias: éste recibirá cuantas pruebas estime convenientes, siguiendo un juicio en forma.

Hé aquí una lista de los inmensos males que se originan á la sociedad por la nueva invencion del matrimonio civil: el pretense ni se casará; sus parientes se deshonrarán públicamente; la familia del ofendido promoverá contra el reo y chocará con aquellos: la paz pública se alterará (segun la categoria del delincuente), y mas en poblaciones cortas: tal vez reñirán con la autoridad del registro civil; y por último, la pretensa inocente, perderá acaso un buen matrimonio que esperaba lograr y que formara su felicidad futura.

¿Qué sucede si el conato de muerte fuese doble? Esto es, entre ambos pretensos, ¡cuánto tienen que sufrir, y tal vez aún sus inocentes hijos habidos con anterioridad, y los que comunmente son objeto del enlace posterior de sus padres!

La ley del matrimonio civil, no ha consultado al bien que la Iglesia hace á la sociedad.

Los impedimentos graves y de conciencia, solo el párroco ó confesor lo saben: pues á veces ni el obispo toca un terreno vedado aun por derecho natural.

La práctica común es la siguiente:

Al recibirse la informacion matrimonial, á veces ocultan los contrayentes los impedimentos graves, vergonzosos tal vez, aun perjuran en ella; pero se reservan declararlos en el Sacramento de la penitencia, previo para recibir el matrimonio segun nuestro concilio mexicano 3.º y leyes generales del catolicismo, que previenen recibir aquel en estado de gracia.

Pues bien: declarados los impedimentos en el tribunal de la penitencia, ó en el acto de la informacion, entónces el sacerdote ó párroco (previa licencia del interesado) presenta al obispo un ocurso, pidiendo sin espresar los nombres, la dispensa del impedimento en esta forma: N. quiere contraer con F., y ligado con el impedimento (aqui se espresa) pide á V. S. &c. El prelado al conceder la dispensa, advierte que al calce de la informacion se asiente, avisando al interesado de tal dispensa, é imponiendole ademas alguna pena espiritual: esto hace el mismo párroco bajo todo sigilo.

¡Qué diferencia tan notable del procedimiento de la ley civil al de la eclesiástica! aquella cierra la puerta á la desgracia de la condicion humana, pues se opone á que se unan los ciudadanos en matrimonio, por un incidente acaso nacido mas de una pasion ardorosa que de un ódio: la ley eclesiástica castiga y perdona: la civil deshonra públicamente á los individuos de la sociedad, á las familias, á los mismos hijos que despues sabrán el acontecimiento de sus padres: La ley eclesiástica cubre el honor de todos, endulza el amargo de los desgraciados, y consuela á los que imploran clemencia: la civil escandaliza con la publicacion de una informacion que debiera ser secretísima, mientras que la eclesiástica derrama un balsemo de consuelo, para que la marmagera de su prudencia, seque el borron de la culpa en beneficio de la sociedad (*ad majora vitanda*) salvando á los naufragos de su agonia, ó lo que es lo mismo, atiende á sus intereses temporales y espirituales.

Los ciudadanos al esperimentar que el efecto, de la declaracion de sus impedimentos es la ganancia de su ruina, los ocultarán; y quedando en este caso burlada la ley, y despreciadas las autoridades, provaríase prácticamente que en vez de hallar el gobierno en los matrimonios civiles la verdadera

felicidad de la nacion, el desenlace es fatal, pues roto el freno y respecto á la ley y á las autoridades, la sociedad queda entregada al avissus avissum invocat como único término de sus males incurables.

Sería interminable analizar todos los inconvenientes que presenta entre nosotros el llamado matrimonio civil: tal vez el de los estrangeros protestantes, no tendrá impedimentos dirimentes de la clase de los expresados en las leyes civiles citadas: quizá por esto algunos de aquellos se han celebrado aqui aun entre los cónsules, produciendo como contrato civil su efecto: mas entre los católicos es solo un amancebamiento, declarado tal, por las leyes de la Iglesia.

Pero lo mas original de la civil es, que en la cuarta parte de su artículo 8º, declara ser impedimento irritante la violencia ó fuerza grave; y no comprende el caso, si el juez de lo civil obliga con el miedo de la cárcel á un hombre, á que contraiga matrimonio con la que solo hubiese dado esponsales.

Llevo mas de veinte años de párroco, y en los muchos pueblos que he servido, observé que nuestros indios alegan por esponsales la mascada, rosario ó anillos, quitados por la fuerza á las indias. Si en los pueblos de la mixteca, por ejemplo, se presenta un juez civil, y en la informacion aparece que el indígena muestra como prueba del consentimiento de la pretensa, las prendas que le arrebatara, y por otra parte, la demandada no sabe defenderse; dicho juez de lo civil, que ignora las costumbres de nuestros pueblos de indígenas, ¿cuántos matrimonios forzará, ya por su ignorancia ó maldad, ó a caso por interés del pago de derechos?

La ley no impone pena á los jueces que cometan tal delito, ni menos comprende el caso de que la violencia sea por ellos

sino únicamente por el rapto, ¿cómo librar á la sociedad de este mal, y mucho mas si tales jueces ó sus parientes, son los interesados, ó si alguno de ellos suplanta una informacion ad perpetuum, que calumnie al rival pretense? Porque entre nosotros hay sociedades secretas y públicas, que tienen preparados testigos para los casos de sus intentonas; y con la mayor facilidad prueban cuanto asientan en sus calumnias: siendo solo Dios el único que ha podido salvar á infinitas víctimas de tales sociedades.

Tampoco la ley civil comprende el caso del matrimonio in articulo mortis. La ley eclesiástica abarca todos; y la nacion debe alegrarse, al contar con tantos coolaboradores que contribuyan á su felicidad, cuantos son los párrocos, guardianes fieles del secreto de la conciencia; y como tales, del cumplimiento de las leyes matrimoniales, en beneficio de la moral y de la sociedad.

Que el matrimonio civil aumenta las necesidades de la nacion, no admite réplica.

Veámoslo materialmente, segun el número de parroquias y de jueces civiles, que pagados á cien pesos mensales por lo menos, pues tienen asignados mayor sueldo, importa la suma que espresa la estadística siguiente, del número de las parroquias existentes en la república.

NUMERO ESTADISTICO DE PARROQUIAS.

México.....	244
Puebla.....	215
Morelia.....	116
Oajaca.....	140